



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-490/2025

RECURRENTE: ARTURO ORTIZ GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ¹

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO²

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ En adelante, también Sala Regional o Sala Regional Xalapa.

² Secretariado: Carmelo Maldonado Hernández y Enrique Basauri Cagide. Colaboró: Alejandro Flores Márquez.

³ En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

SUP-REC-490/2025

1. **Despido.** En julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral, dio por terminada la relación laboral con la parte actora, quien se desempeñaba como coordinador administrativo en la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz.

2. **Juicio laboral SX-JLI-20/2025.** Inconforme con la anterior determinación, la ahora parte recurrente promovió la demanda que dio origen al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SX-JLI-20/2025 del índice de la Sala Regional Xalapa.

3. **Resolución impugnada.** La sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JLI-20/2025.

4. **Recurso de reconsideración.** En contra de la referida resolución, la parte actora interpuso ante la Sala Regional Xalapa, la demanda que originó el presente recurso.

5. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-490/2025 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley.

⁴ En adelante, Ley de Medios.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso XII, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, establecido en la ley de medios.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

1. Marco Normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁶
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁸
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁹
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁰
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹¹
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹²

⁶ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁷ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁸ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹² Ver jurisprudencia 12/2014.

- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹³
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁴
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁵
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁶
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁷

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Caso concreto

La controversia planteada ante la Sala Regional, tuvo su origen en la terminación de la relación laboral de la parte actora con el Instituto Nacional Electoral; en contra de dicho acto, el recurrente

¹³ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁴ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁷ Ver jurisprudencia 13/2023.



promovió juicio, radicado bajo la clave de expediente SX-JLI-20/2025, en el que demandó el despido injustificado, y el pago de diversas prestaciones de índole laboral.

En tal contexto, la Sala Regional resolvió tener por justificado el despido, y condenar al INE por los siguientes conceptos:

- Expedición de la Hoja única de servicios a favor del actor;
- pago de vacaciones y prima vacacional;
- pago proporcional de aguinaldo 2025;

Asimismo, la resolución controvertida, determinó absolver al INE, de lo siguiente:

- Reinstalación;
- indemnización;
- pago de salarios vencidos;
- vacaciones y prima vacacional 2024;
- pago de días festivos 2025;
- bono de fin de año;
- pago de estímulo y estímulos por actualización;
- pago de apoyo para alimentos y apoyo para despesa, y
- pago por reconocimiento especial por años de servicios prestados al INE.

Finalmente, en la sentencia se dejaron a salvo los derechos del recurrente, para presentar su solicitud sobre el reclamo de la compensación por término de la relación laboral.

Por su parte, el recurrente hace valer como agravios en la demanda que aquí se examina, la omisión de la Sala responsable, de considerar su condición de adulto mayor, violación a los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, transgresión al principio de igualdad y prohibición de discriminación por edad, falta de motivación y violación al debido proceso administrativo, inaplicación de medidas de no discriminación.

Se duele además, de que en su concepto, la Sala Regional inaplicó un tratado internacional, que obra dentro del bloque de constitucionalidad, y también, un criterio propio del Tribunal Electoral, al resolver sin una perspectiva que atienda al grupo vulnerable de los adultos mayores.

3. Decisión de la Sala Superior.

En concepto de esta Sala, el recurso de reconsideración deviene improcedente, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia, ya que como se advierte de los antecedentes del caso, en la cadena impugnativa, no se han realizado planteamientos auténticos de constitucionalidad y la sala responsable solamente realizó un estudio de legalidad, sobre la relación laboral de la parte actora, y sobre la procedencia o no del pago de diversas prestaciones de índole laboral.

En efecto, de la simple lectura de la resolución recurrida, se advierte que el estudio que realizó la Sala Regional, fue de estricta legalidad, ciñéndose a lo dispuesto en el Estatuto del Servicio



Profesional Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en ningún momento se advierta, que la Sala hubiese emprendido el análisis constitucional de alguna norma, ni mucho menos su inaplicación al caso concreto.

Por tanto, resulta evidente que el análisis que hizo la responsable en la resolución impugnada se centró exclusivamente en determinar, la naturaleza jurídica de la relación entre las partes, si el despido del que fue objeto la parte actora fue justificado o no, y finalmente, puntualizar las prestaciones a las que el recurrente tenía derecho a que le fueran pagadas conforme al Estatuto y la Ley.

En este sentido, como puede verse, la *litis* que resolvió la Sala fue meramente de legalidad, sin que realizara algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, ni interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

Por otra parte, el recurrente pretende que se revoque la sentencia, planteando en su demanda que supuestamente la Sala responsable inaplicó un tratado internacional y diversos criterios de este Tribunal; no obstante, es criterio reiterado de esta Sala Superior, que la simple mención de la parte actora de que en el caso, la responsable inaplicó una norma, o bien realizó una interpretación directa de la Constitución, no conlleva la procedencia del recurso de reconsideración, sino que dicha situación debe ser evidente, lo cual en el caso no acontece.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento alguno para concluir que en el caso se presente algún tema de importancia y trascendencia, toda vez que, la temática sujeta a controversia es de las que ordinariamente son del conocimiento de las Salas Regionales y, por otra, porque la parte recurrente pretende generar artificiosamente la procedencia del recurso, argumentando la supuesta inaplicación de normas; no obstante, es necesario que durante la cadena impugnativa se hayan planteado y estudiado argumentos de índole constitucional que impliquen una confronta directa de una norma frente a un principio constitucional, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

En el mismo sentido, tampoco se actualiza la procedencia del recurso, respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, aunado a que no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.



NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.